

VISITA DEL PROFESOR NEIL McCORMICK A LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Los pasados días 26 y 27 de febrero de 1988 visitó Valencia el profesor de Derecho Público y Derecho Natural y de Gentes de la Universidad de Edimburgo Neil McCormick, con el objeto de pronunciar una conferencia dentro del Curso de Doctorado que, sobre el tema *Fundamentación de la democracia y de los derechos humanos*, ha organizado el Departamento de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad de Valencia.

La conferencia —cuyo texto íntegro en castellano se publicará en el próximo número del «Anuario de Derechos Humanos»— se celebró en la Facultad de Derecho el día 27 de febrero, y tuvo por título CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA. En ella, el profesor McCormick avanzó algunos de los temas que serán tratados en el próximo Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social, a celebrar en Edimburgo en el verano de 1989, y cuyo Comité Organizador preside el propio McCormick.

A modo de síntesis, puede señalarse que la tesis principal de la exposición del profesor McCormick fue el considerar el constitucionalismo como un requisito previo a la democracia, y el formular —con base en las tesis de David Hume— el modelo de democracia constitucional como la única concepción viable de la democracia. Como características de la democracia constitucional el conferenciante señaló las siguientes: no es una democracia pura, pues establece límites al poder absoluto de las mayorías y al igualitarismo absoluto; no es democracia directa, ni equivale a la democracia como ideología, que es anticonstitucional; supone la adopción de los principios del constitucionalismo. Tales principios se resumen en que el poder sólo puede ejercerse bajo el marco de la Constitución y ha de someterse a los límites constitucionales: el principio de separación de poderes, la existencia de «frenos y controles» («checks and controls») entre los diversos poderes, y la seguridad de ciertos derechos. Dependiendo de la teoría que se adopte, esos derechos pueden ser los garantizados por la Constitución (teoría de los derechos derivados de la Constitución), los que se fundan en la costumbre (teoría de los derechos consuetudinarios o «customary rights»), o los derechos básicos que se consideran preexistentes al propio orden constitucional (teoría de los derechos fundamentales o naturales). Para que exista constitucionalismo basta con la garantía al menos de los derechos derivados de la propia Constitución.

McCormick abogó —en línea con Hume— por la teoría consuetudinaria como fundamentación más válida de los derechos y del modelo democrático, señalando en este sentido que la tradición constitucional es la que crea las condiciones de la democracia y no al revés. Hume habría señalado el camino correcto: la evolución hacia la democracia por la vía de la tradición constitucional; y habría sido,

según McCormick, el padre de los Padres Fundadores o *Founding Fathers* de la revolución americana.

En la discusión se suscitaron fundamentalmente las siguientes cuestiones:

— El alcance del concepto de «tradición constitucional», y el problema de la posibilidad de la democracia en los países que no cuentan con semejante tradición. En sus contestaciones, el profesor McCormick insistiría en la enorme influencia de la tradición en la estabilidad de las democracias, si bien señaló que los países que carecen de tradición constitucional propia pueden acudir a la tradición constitucional extranjera —pues es una característica de la época actual la internacionalización del pensamiento político-constitucional—, así como a las propias tradiciones, aun cuando éstas sean distintas de la democracia constitucional. En este sentido, el profesor McCormick subrayó la necesidad de reconciliar el principio democrático-constitucional con el del reconocimiento de la personalidad histórica y política de las naciones sin Estado en el actual momento europeo; y agradeció la sugerencia que le fue hecha de investigar la obra de Jefferson, en la que se puede encontrar un mejor apoyo para esta tesis que en la de otros *Founding Fathers* como Hamilton, que había sido citado por McCormick en la conferencia.

— La posible incompatibilidad entre la tesis de los derechos morales, defendida por McCormick en otros escritos (así, en *Childrens Rights*, o en *Rights, Chaims and Remedies*), y la concepción de los derechos consuetudinarios enunciada en la presente conferencia. El ponente afirmó claramente que en modo alguno abandonaba la categoría de los derechos morales, que relacionó estrechamente con la de moralidad crítica: la Constitución debe caminar en la línea de recoger cada vez más derechos morales, si bien nunca una Constitución los recogerá todos; qué derechos se garanticen en concreto en cada momento depende de la evolución histórica y del arraigo social correlativo. En otro momento del coloquio McCormick se definió «no cognoscitivista racionalista»: esto es, desde su punto de vista no es posible establecer juicios objetivos de verdad-falsedad, aunque sí encontrar en la razón una guía (limitada) para la acción.

— La necesidad de una antropología filosófica como fundamento del Derecho. El profesor McCormick subrayó —en línea con las intervenciones que se produjeron en el coloquio— que el constitucionalismo exige una determinada visión del hombre como presupuesto. En su opinión, por tanto, la profundización en el tema antropológico constituye un interesante campo de estudio para la Filosofía del Derecho.